

Art. 13. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras que se hicieren en la zona dentro del derecho de vía y de los canales será de la propiedad del concesionario ó de la Compañía sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, con tal que los soliciten en cada caso y adquiriera con sujeción á la ley vigente de minas.

Art. 14. El concesionario ó la Compañía que organice podrá importar libre de derechos con sujeción á la ley de Junio 6 de 1894, para la construcción de los canales, diques, puentes y otras obras accesorias á éstas, los siguientes artículos:

Puentes completos metálicos.

Madera de construcción.

Casa ó edificios de fierro y madera completos armados ó sin armar, para almacenes ó habitaciones de empleados de la Compañía.

Grúas.

Depósitos para agua.

Alambre de fierro galvanizado para telégrafos y teléfonos. Aisladores. Postes de madera ó de fierro para telégrafo y teléfono. Espigas y crucetas para los mismos. Baterías y aparatos telegráficos y telefónicos.

Máquinas y aparatos exclusivamente destinados á las excavaciones.

El concesionario ó la Compañía presentará á la Se-

cretaría de Comunicaciones y Obras Públicas una relación de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, especificando el número, cantidad y calidad de dichos efectos, y observando para la importación de ellos las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

El Inspector nombrado por el Gobierno tendrá la más amplia libertad cerca de la Empresa para comprobar la aplicación en las obras y sus dependencias, de los efectos que se introduzcan libres de derechos fiscales.

Art. 15. Los efectos antes referidos los introducirá el concesionario ó la Compañía para el uso exclusivo de la construcción, conservación y explotación de sus obras hidráulicas, pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de aplicar las demás penas que para el caso de contrabando establezcan las leyes.

Art. 16. Durante cinco años el concesionario ó la Compañía gozará de exención de todo impuesto federal con excepción de el del timbre que se causará conforme á la ley relativa, por los capitales invertidos en las obras á que se refiere este Contrato incluso el valor de los terrenos empleados en ellas ó sobre los cuales se les concede el derecho de vía, y por las acciones, bonos ú obligaciones que emita. Asimismo estará exceptuada la Compañía de los impuestos de

agua por cinco años, siempre que éstas sean aplicadas á riegos ó fuerza motriz.

Art. 17. Queda el concesionario ó la Compañía en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso del agua que conduzcan por sus canales, con los dueños ó arrendatarios de terrenos de propiedad particular.

Art. 18. El concesionario ó la Compañía comenzará á hacer uso de las aguas que conduzca por sus canales tan pronto como éstos se puedan utilizar, dejando desde luego las servidumbres establecidas en el río Salado ó de Tlaxcoápan, previo aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 19. El concesionario ó la Compañía podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquéllos ó éstas acepten expresamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario ó la Compañía podrá emitir acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario ó la Compañía traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni ad-

mitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario ó la Compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario ó la Compañía garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos, en títulos de la Deuda pública, consolidada, á los ocho días de la promulgación de este Contrato. Si el depósito no se constituye como queda dicho, el Contrato quedará insubsistente.

Art. 24. Este Contrato caducará por alguna de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos respectivos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 4º y 5º

II. Por traspasar el Contrato á un particular ó á otra Empresa, sin previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por traspasar ó hipotecar el Contrato ó las concesiones que de él se derivan, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

La caducidad será declarada administrativamente.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I y II, el concesionario ó la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, de las que el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de las obras que hubiere construído. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien esté concedido tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción III, el concesionario ó la Compañía, incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, salvo por el motivo de la fracción III, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, concederá al concesionario ó la Compañía que lo represente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y abso-

lutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el término que dure el impedimento que lo motiva, debiendo la Empresa presentar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar á la misma Secretaría las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados anteriormente.

Sólo se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando aquella lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. La Empresa se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expi-

dan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en los ríos y canales.

Art. 29. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar la Empresa, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. La duración de este Contrato será por el término de noventa y nueve años, y al expirar de este plazo todo el sistema de canales con sus presas, compuertas, almacenes, accesorios, etc., así como las instalaciones mecánicas ó eléctricas que se establezcan para utilizar el agua como motor, pasarán sin gravamen alguno á dominio y poder de la Nación pero la Empresa entonces tendrá derechos preferentes por el tanto, para el caso de que el Gobierno enajene ó arriende las propiedades expresadas.

Art. 31. El Gobierno se reserva la más amplia libertad para el manejo conveniente de las aguas que se dejen entrar por el Túnel de Tequixquiac, con el objeto de garantizar la estabilidad y conservación de las obras ejecutadas en el mismo Túnel y en el Gran

Canal de Desagüe, y sin que por este motivo sea responsable á la Empresa de cualquier trastorno que en sus explotaciones pueda resentir por el propio motivo.

Art. 32. Las estampillas de este Contrato se pagarán por mitad entre las partes contratantes.

México, Noviembre nueve de mil ochocientos noventa y cinco.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Rúbrica.—*Francisco Espinosa*.—Rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Ingeniero Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Encargado del Despacho.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al....